

CG161/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha dos de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 083/2003, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, presentado por los CC. Ana Patricia Barriga Flores y Jorge Luis Rodríguez Pulido, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido México Posible ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad, en el que expresan medularmente que:

“...Es vergonzante encontrar lonas del PRD en la ciudad de Uruapan y en San Juan Nuevo, parece ser que el Candidato del PRD, Carlos Silva Valdéz, no tiene idea de lo mucho que ha invertido el pueblo de México para tener unas elecciones justas y equitativas, y que esto incluye leyes que determinan tiempos; es triste que el PRD se preste a este juego antidemocrático y devaluar el sistema electoral mexicano buscando con artimañas tomar ventaja.”

**CONSEJO GENERAL
JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003**

De manera respetuosa denunciaremos el ilícito y solicitamos a Uds. Con base en el artículo 190 apartado 1 del COFIPE, hagan las gestiones pertinentes para que se sancione con rigor a quién o quienes corresponda.

El PRD al igual que todos los partidos, debemos que (sic) entender que es una incongruencia proponer para que haga leyes a quién por tomar ventaja de manera ilegal por un interés particular las rompe, da pena que un ciudadano como Carlos Silva Valdéz por abusivo y deshonesto, mancille a una institución como lo es el PRD. Creemos que los partidos debemos reflexionar respecto a los candidatos, para que estos, con sus abusos no desprestigien ni al sistema electoral ni al partido que representan, de manera tal que la contienda se de con equidad y civilidad.

Nos permitimos anexar dos fotografías, una tarjeta de presentación del Sr. Silva como candidato a Diputado y un diskette con imagen digital de las mantas, así como señalar que detectamos este ilícito en las siguientes localizaciones:

- 1.- Ampliación Revolución esquina con Av. Latinoamericana*
- 2.- Boulevard Industrial esquina con Calzada La Fuente*
- 3.-Calzada Benito Juárez N° 34..."*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías
- b) Una tarjeta de presentación del C. Carlos Silva como candidato a diputado
- c) Un diskette con una imagen digital.

II. Por acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003, y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán a fin de

que realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia de la presente queja.

III. Mediante oficio número SE-1358/2003, de fecha veinte de mayo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja que nos ocupa.

IV. Mediante escrito de fecha cinco de junio del presente año, el C. Rafael Zepeda Ventura, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió a esta autoridad las diligencias realizadas por su parte consistentes en cuatro actas circunstanciadas que a letra señalan.

“ACTA:03/CIRC/06-2003

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN EL DOMICILIO SIN NÚMERO DEL BOULEVARD INDUSTRIAL ESQUINA CON CALZADA DE LA FUENTE, COLONIA IGUANBO, DE ESTA CIUDAD, SE APERSONAN LOS CIUDADANOS RAFAEL ZEPEDA VENTURA Y DAVID CUEVAS FERNÁNDEZ DE LARA, VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA, Y EN SU CASO, DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MISMA; Y DE IGUAL FORMA, INVESTIGAR CON LOS VECINOS DEL LUGAR ACERCA DE LA FECHA DE COLOCACIÓN DE LA REFERIDA PROPAGANDA PARA EFECTO DE SABER QUIÉN O QUIÉNES LA FIJARON; PROPAGANDA QUE ALUDE EL QUEJOSO PARTIDO MÉXICO POSIBLE, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LOS CIUDADANOS ANA PATRICIA BARRIGA FLORES Y JORGE LUIS RODRÍGUEZ PULIDO, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003**

DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003, Y EL OFICIO NÚMERO SE-1358/2003, DE FECHA 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO.-----

EN DICHO DOMICILIO SE ENCUENTRA COLOCADA A LA VISTA UNA MANTA DE LONA DE APROXIMADAMENTE 1.80 METROS DE ANCHO Y 4 DE LARGO, CON LA LEYENDA 'CARLOS SILVA, DIPUTADO FEDERAL IX DISTRITO URUAPAN', SE ADJUNTA UNA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO UNO.-----

EN DICHO DOMICILIO NOS ENTREVISTAMOS CON LA CIUDADANA FLORINDA GARCÍA PEÑA, QUIEN DIJO NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON NINGUNA IDENTIFICACIÓN, MANIFESTANDO QUE ES LA DUEÑA DE DICHO DOMICILIO, INFORMÁNDONOS QUE ESA MANTA FUE COLOCADA CON SU AUTORIZACIÓN HACE APROXIMADAMENTE UN MES, POR LOS BRIGADISTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y ANTERIOR A ESA LONA, SE ENCONTRABA EN ESE MISMO LUGAR UNA LONA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE TAMAÑO, PERO CON LA DIFERENCIA DE QUE ESA ANTERIOR NO TENÍA LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR ESE PARTIDO, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA FOTOGRAFÍA QUE PRESENTÓ COMO PRUEBA EL QUEJOSO, MISMA QUE DURÓ COLOCADA APROXIMADAMENTE 15 DÍAS, HASTA ANTES DE SER COLOCADA LA ACTUAL LONA., Y QUE FUE COLOCADA CON LA FINALIDAD DE HACER CAMPAÑA AL INTERIOR DE SU PROPIO PARTIDO ÚNICAMENTE.-----

CABE MENCIONAR QUE NO ENCONTRAMOS NINGUNA OTRA MANTA O LONA CON ESAS U OTRAS CARACTERÍSTICAS EN TODO EL TRAYECTO DEL MENCIONADO BOULEVARD INDUSTRIAL Y LA CALZADA LA FUENTE.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR, SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

ACTA:04/CIRC/06-2003

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 34 DE LA CALZADA BENITO JUÁREZ, COLONIA FRANCISCO J. MÚJICA, DE ESTA CIUDAD, SE APERSONAN LOS CIUDADANOS RAFAEL ZEPEDA VENTURA Y DAVID CUEVAS FERNÁNDEZ DE LARA, VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA , Y EN SU CASO, DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MISMA; Y DE IGUAL FORMA, INVESTIGAR CON LOS VECINOS DEL LUGAR ACERCA DE LA FECHA DE COLOCACIÓN DE LA REFERIDA PROPAGANDA QUE ALUDE EL QUEJOSO PARTIDO MÉXICO POSIBLE, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LOS CIUDADANOS ANA PATRICIA BARRIGA FLORES Y JORGE LUIS RODRÍGUEZ PULIDO, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003, Y EL OFICIO NÚMERO SE-1358/2003, DE FECHA 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO.-----

EN DICHO DOMICILIO SE ENCUENTRA COLOCADA A LA VISTA UNA MANTA DE LONA DE APROXIMADAMENTE 1.80 METROS DE ANCHO Y 4 DE LARGO, CON LA LEYENDA 'CARLOS SILVA, DIPUTADO FEDERAL IX DISTRITO URUAPAN', SE ADJUNTA UNA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO UNO.-----

EN DICHO DOMICILIO NOS ENTREVISTAMOS CON EL CIUDADANO JORGE ESPINOZA MARTÍNEZ, QUIEN DIJO NO

CONTAR EN ESE MOMENTO CON NINGUNA IDENTIFICACIÓN, MANIFESTANDO QUE ES EMPLEADO DEL TALLER MECÁNICO QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO PREDIO MARCADO CON EL CITADO NÚMERO, E INFORMÓ QUE LA DUEÑA DEL MISMO LO ES LA CIUDADANA ELVA CANELA, MISMA QUE EN ESTOS DÍAS NO SE ENCONTRABA EN LA CIUDAD, PERO QUE EL NOS PODÍA COMO LO HIZO, INFORMAR QUE ESA MANTA FUE COLOCADA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA PROPIETARIA DEL INMUEBLE, HACE APROXIMADAMENTE UN MES, POR LOS BRIGADISTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y ANTERIOR A ESA LONA, SE ENCONTRABA EN ESE MISMO LUGAR UNA LONA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE TAMAÑO, PERO CON LA DIFERENCIA EN QUE ESTA ANTERIOR NO TENÍA LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR ESE PARTIDO, YA QUE FUE COLOCADA CON LA FINALIDAD DE HACER CAMPAÑA AL INTERIOR DE SU PROPIO PARTIDO ÚNICAMENTE.-----

CABE MENCIONAR QUE NO ENCONTRAMOS NINGUNA OTRA MANTA O LONA CON ESAS U OTRAS CARACTERÍSTICAS EN TODO EL TRAYECTO DE LA MENCIONADA CALZADA BENITO JUÁREZ, MISMA QUE AL ORIENTE LLEVA EL NOMBRE DE CALZADA BENITO JUÁREZ A LA ALTURA DE LA COLONIA LA QUINTA DE ESTA CIUDAD.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR, SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

ACTA: 05/CIRC/06-2003

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRES DE

JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN EL TERRENO SIN NÚMERO, UBICADO EN LA AV. AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN ESQUINA CON AV. LATINOAMERICANA, COL. AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN, DE ESTA CIUDAD, SE APERSONARON LOS CIUDADANOS RAFAEL ZEPEDA VENTURA Y DAVID CUEVAS FERNÁNDEZ DE LARA, VOCAL Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA, Y EN SU CASO, DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MISMA; Y DE IGUAL FORMA, INVESTIGAR CON LOS VECINOS DEL LUGAR ACERCA DE LA FECHA DE COLOCACIÓN DE LA REFERIDA PROPAGANDA PARA EFECTO DE SABER QUIÉN O QUIÉNES LA FIJARON; PROPAGANDA QUE ALUDE EL QUEJOSO PARTIDO MÉXICO POSIBLE, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LOS CIUDADANOS ANA PATRICIA BARRIGA FLORES Y JORGE LUIS RODRÍGUEZ PULIDO, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003, Y EL OFICIO NÚMERO SE-1358/2003, DE FECHA 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO.-----

EN DICHO DOMICILIO PUDIMOS CONSTATAR QUE NO SE ENCUENTRA COLOCADA A LA VISTA UNA MANTA DE LONA DE APROXIMADAMENTE 1.80 METROS DE ANCHO Y 4 DE LARGO, CON LA LEYENDA 'CARLOS SILVA, PARA DIPUTADO FEDERAL IX DISTRITO URUAPAN', COMO SE PRESENTA A LA VISTA EN LA FOTOGRAFÍA QUE PRESENTÓ COMO PRUEBA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO, SE ADJUNTA UNA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO UNO.-----

EN DICHO DOMICILIO NOS ENTREVISTAMOS CON EL CIUDADANO SERGIO DANIEL ONTIVEROS, QUIEN DIJO NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON NINGUNA IDENTIFICACIÓN, MANIFESTANDO QUE ES EL ENCARGADO DEL LAVADO DE AUTOS QUE SE ENCUENTRA EN DICHO PREDIO E INFORMÓ QUE LA ENCARGADA DEL MISMO ERA LA CIUDADANA CARLA MUNGUJA DESCONOCIENDO SI ESTA MISMA PERSONA ERA TAMBIÉN LA DUEÑA DEL MISMO PREDIO, ASIMISMO MANIFESTO DESCONOCER SU DOMICILIO PARTICULAR, PERO

QUE EL NOS PODÍA COMO LO HIZO, INFORMAR QUE DICHA MANTA FUE COLOCADA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA PROPIETARIA DEL INMUEBLE, HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES, POR LOS BRIGADISTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y QUE LA MENCIONADA LONA NO TENÍA LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A DIPUTADO POR ESE PARTIDO, DE IGUAL FORMA MANIFIESTA TAMBIÉN QUE AL QUITAR LOS MIEMBROS DE ESE PARTIDO LA REFERIDA LONA, ERA SU INTENCIÓN COLOCAR UN ANUNCIO DE LOS LLAMADOS ESPECTACULARES EN ESA MISMA UBICACIÓN, PARA CONTINUAR CON LA CAMPAÑA, PERO AL DÍA DE LA FECHA NO HAN REGRESADO.-----

CABE MENCIONAR QUE NO ENCONTRAMOS NINGUNA OTRA MANTA O LONA CON ESAS U OTRAS CARÁCTERÍSTICAS EN TODO EL TRAYECTO DE LAS OFICINAS DE ESTA JUNTA DISTRITAL HACIA EL MENCIONADO DOMICILIO, NI AL REGRESO.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

ACTA:06/CIRC/06-2003

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACÁN, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA ESQUINA DE CALLE AMÉRICAS Y CARRETERA DE SAN JUAN NUEVO PARANGARICUTIRO URUAPAN, SE APERSONAN LOS CIUDADANOS RAFAEL ZEPEDA VENTURA Y DAVID CUEVAS FERNÁNDEZ DE LARA, VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE

VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA, Y EN SU CASO, DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA MISMA; Y DE IGUAL FORMA, INVESTIGAR CON LOS VECINOS DEL LUGAR ACERCA DE LA FECHA DE COLOCACIÓN DE LA REFERIDA PROPAGANDA PARA EFECTO DE SABER QUIÉN O QUIÉNES LA FIJARON; PROPAGANDA QUE ALUDE EL QUEJOSO PARTIDO MÉXICO POSIBLE, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LOS CIUDADANOS ANA PATRICIA BARRIGA FLORES Y JORGE LUIS RODRÍGUEZ PULIDO, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003, Y EL OFICIO NÚMERO SE-1358/2003, DE FECHA 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO.-----

EN DICHO DOMICILIO PUDIMOS CONSTATAR QUE SE ENCUENTRA COLOCADA A LA VISTA UNA MANTA DE LONA DE APROXIMADAMENTE 1.80 METROS DE ANCHO Y 4 DE LARGO, CON LA LEYENDA 'CARLOS SILVA, DIPUTADO FEDERAL IX DISTRITO URUAPAN', SE ADJUNTA UNA FOTOGRAFÍA COMO ANEXO UNO.-----

EN DICHO DOMICILIO SE ENCUENTRA UNA SERIE DE ACCESORIAS CERRADAS, EN DONDE NADIE NOS PUDO DAR INFORMACIÓN, E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE ESTAS, SE ENCUENTRAN EL TALLER DE REPARACIÓN DE CLUTCHES, DONDE NOS ENTREVISTAMOS CON EL CIUDADANO PABLO SOLIS, EMPLEADO DEL MISMO, QUIEN DIJO NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON NINGUNA IDENTIFICACIÓN, E INFORMÓ QUE PARECE SER QUE LOS DUEÑOS DE DICHAS ACCESORIAS SOBRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA MENCIONADA MANTA, SON LOS HERMANOS SÁNCHEZ ORTIZ, ASIMISMO MANIFESTÓ DESCONOCER SU DOMICILIO PARTICULAR, PERO QUE EL NOS PODÍA COMO LO HIZO, INFORMAR QUE DICHA MANTA FUE COLOCADA HACE APROXIMADAMENTE UN MES, Y QUE NO RECUERDA HABER VISTO ANTERIORMENTE OTRA MANTA EN DICHA UBICACIÓN.-----

CABE MENCIONAR QUE NO ENCONTRAMOS NINGUNA OTRA MANTA O LONA CON ESAS U OTRAS CARACTERÍSTICAS EN

*TODO EL TRAYECTO DE DICHO DOMICILIO A LAS OFICINAS DE
ESTA JUNTA DISTRITAL.-----
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR, SIENDO
LAS VENTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA
FECHA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA
CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y
AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----“*

V. Mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente año, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 y se ordenó emplazar al denunciado para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

VI. Mediante oficio número SJGE/220/2003 de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

VII. El día primero de julio del presente año, el C. Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“...HECHOS

Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido México Posible, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el 15, párrafo 1, incisos e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

‘Artículo 17

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

(...)'

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

'Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizada sobre la base de los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En el caso que nos ocupa, los inconformes presentan su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en que consistió la violación, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que exponen vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que pretenden hacer valer los inconformes, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal hecho. Limitándose a afirmar los inconformes, que presentan denuncia por la violación del artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por el partido político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y aunado a lo anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre la colocación de lonas que contengan propaganda electoral y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

Se suma a lo anteriormente expuesto, que el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa, lo siguiente:

‘Artículo 10

La queja o denuncia (...)

a) La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

(...)

Los quejosos en el procedimiento al que se comparece, en el único hecho que mencionan, no dan cabal cumplimiento a la fracción

respectiva del precepto legal antes citado, en virtud de que el hecho que manifiestan ocurrió, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que los inconformes únicamente se avocan a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, que no encuentran sustento en las pruebas que al efecto ofrecen en el presente asunto, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se quejan los comparecientes.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

'(...) si se llega a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por los promoventes devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en al posibilidad de una sanción al partido que represento.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procede Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido México Posible se duele fundamentalmente de lo siguiente:

1.De que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, ha iniciado una campaña proselitista a favor de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 en la ciudad de Uruapan, Carlos Silva, ya que se han difundido vía radiofónica entrevistas realizadas al candidato, colocando en distintas ubicaciones lonas con el nombre del Candidato, a saber: En Ampliación Revolución esquina con Avenida latinoamericana, Boulevard Industrial esquina con Calzada la fuente y Calzada Benito Juárez número 34, en la Ciudad de Uruapan, estado de Michoacán, así como en la esquina calle Américas y Carretera Uruapan, en san Juan Nuevo Parangaricutiro.

Considerando el partido político doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento al artículo 190, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, solicitando se sancione conforme corresponda.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por los incoados por lo siguiente:

Los inconformes manifiestan que la propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal Carlos Silva, actualiza un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 190

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

De lo anterior y de aquello que se alcanza a desprender de la queja que se contesta, se puede presumir que, los inconformes consideran que la campaña electoral del candidato a Diputado Federal, Carlos Silva, comenzó fuera de los términos establecidos para tal efecto en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Al no estar aún en el momento procesal en el que se podrían impugnar hechos que se adecuaron al segundo de los supuestos establecidos por este artículo, pudiera presumirse que los recurrentes se refieren al primero de estos, es decir, que los inconformes consideran que la Campaña del candidato a diputado Federal en el Distrito Electoral Federal IX en Uruapan, estado de Michoacán; comenzó antes de haberse realizado la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

En principio debe destacarse que los quejosos no ofrecen pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limitan a aportar dos fotografías y una supuesta tarjeta de presentación del candidato del partido que en este acto represento que, como las fotografías carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción públicas, pues son

instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

ARTÍCULO 35

(...)

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.'

Sin embargo de los demás documentos que fueron remitidos con el escrito inicial de queja, y que obran en autos del expediente al rubro citado, se remite copia simple de las actas circunstanciadas números 03/CIRC/06-2003, 04/CIRC/06-2003, 05/CIRC/06-2003 las cuales fueron levantadas con motivo de la investigación llevada a cabo por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; con el objeto de corroborar si la propaganda a la que se refieren los hoy quejosos se encontraba en los lugares por ellos señalados y en qué condiciones y momento fue colocada la misma. La anterior investigación fue realizada como elemento para determinar si existió el presunto incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia que el partido político denunciante asegura cometió mi representado.

Sin embargo, lejos de reforzar el dicho de los hoy quejosos, de la lectura de las actas circunstanciadas solamente podría demostrarse que el Partido de la Revolución Democrática se ha conducido en todo momento con apego a las disposiciones del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en la difusión de su propaganda en el estado de Michoacán.

De las actas circunstanciadas que se remiten se desprende que; las diligencias realizadas por los Ciudadanos Rafael Zepeda Ventura y David Cuevas Fernández de Lara, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario respectivamente de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, fueron realizadas con fecha dos de junio la primera y tres de junio del año en curso, las demás.

Aunado a lo anterior, de las mismas se desprende que, en tres de las actas respectivas, la propaganda fue colocada con el permiso de los propietarios del bien inmueble en el que se encuentran colocadas, y según el dicho de las personas a las que se les preguntó por estos anuncios propagandísticos, estos mencionaron fueron colocados hace aproximadamente un mes.

Lo cual resulta subjetivo, en virtud de que no se puede tener certeza del momento en que se colocó la propaganda puesto que la inspección se realizó los primeros días de junio; por lo que, aún suponiendo sin conceder que lo dicho por una persona en el lugar de la colocación de la propaganda tuviera algún valor probatorio; el hecho de que exista propaganda de un candidato a partir aproximadamente del dos o tres de mayo, se apega a lo previsto por el Código en la materia, puesto que el momento para iniciar la campaña electoral por el partido político que represento en relación con los candidatos a Diputados al Congreso de la Unión electos por el Principio de Mayoría Relativa, inició a partir del día diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, con fecha dieciocho de abril del año dos mil tres el Consejo General del Instituto Federal Electoral y conforme a lo estipulado en el artículo 179, párrafo quinto, celebró sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procediesen, emitiendo acuerdo mediante el cual se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión electos por el Principio de Mayoría Relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año dos

mil tres; acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta del mismo mes y año.

En consecuencia, las campañas electorales de los partidos políticos, conforme a lo establecido por el artículo 190, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se iniciarían a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en el caso de las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión electos por el Principio de Mayoría Relativa, inició a partir del día diecinueve de abril del año en curso.

Por otro lado, en el acta circunstanciada identificada con el número 05/CIRC/06-2003, de la investigación realizada se desprende que no se encontró colocada a la vista una manta de lona, como lo afirman los inconformes. En la misma se especifica que una persona que dijo llamarse Sergio Daniel Ontiveros, informó al Vocal Ejecutivo y Secretario que si había una manta hacia aproximadamente dos meses pero que al quitarla los brigadistas del Partido de la Revolución Democrática, la intención era colocar un anuncio espectacular, pero que no regresaron.

En el caso del acta circunstanciada identificada con el número 05/CIRC/06-2003, no se encontró ningún anuncio propagandístico, por lo que no se acredita, inclusive el hecho de que hubiese un anuncio promocional en dicha ubicación.

Sin embargo, lo único que se puede desprender de estas actas circunstanciadas, que constituyen documentales públicas, que fueron levantadas como consecuencia de la investigación realizada por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; es que tres anuncios propagandísticos de la campaña electoral del candidato a Diputado Federal, Carlos Silva, se encontraron en las ubicaciones que en cada acta se especifican, al día de la fecha en que el acta respectiva se levantó; esto es, los días dos y tres de junio del año en curso, lo cual no contraviene ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia de ninguna manera se acredita que el partido político que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que colocó propaganda electoral en los términos que establece el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión de los recurrentes de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omiten cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De lo anterior se desprende que el hecho que pretenden controvertir los inconformes no encuentra prohibición alguna en el Código electoral, pues el Partido de la Revolución Democrática que represento condujo su conducta con apego a los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en materia de propaganda durante la campaña electoral.

En este tenor, el agravio que pretenden hacer valer los hoy quejosos resulta inoperante toda vez que, al no existir una conducta que pudiese contravenir lo estipulado por la norma en materia electoral, los hechos que recurren resultan infundados y sus agravios inoperantes pues no se actualiza tal violación, como lo aseveran los dolientes.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, de existir, le pudiera causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por los quejosos al Partido de la Revolución Democrática, constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rige; más aún, no se acredita inclusive que exista el acto reclamado por el partido

político demandante, con base en los razonamientos anteriormente aducidos, y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por los representantes propietario y suplente del Partido México Posible, ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Michoacán...”

VIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el quejoso presentó expresión de alegatos.

X. Mediante proveído de fecha veinticinco de julio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**CONSEJO GENERAL
JGE/QPMP/JD09/MICH/052/2003**

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola manifestando esencialmente lo siguiente:

*“..debe **desecharse por frívola**, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por el partido político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto...”, “...La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales...”*

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

*“**Frívolo.-** (del lat. Frivolus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || **2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || **3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido México Posible no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que

correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta improcedente la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Respecto al argumento esgrimido por el denunciante en el sentido de que la queja que nos ocupa no reúne los requisitos mínimos establecidos por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe señalarse que el mismo resulta inatendible, en virtud de las siguientes consideraciones:

La normatividad enunciada señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

(...)”

En el caso que nos ocupa es aplicable transcribir de igual manera el párrafo 3 del señalado artículo:

“...3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...”

Por su parte, el artículo 21 del mencionado Reglamento menciona:

“Artículo 21

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia** y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

De los preceptos citados es posible advertir que si bien existe la obligación de promover las quejas o denuncias expresando claramente los hechos en que se basa, y los preceptos legales presuntamente violados, también lo es que la Junta General Ejecutiva cuenta con atribuciones para determinar si los hechos denunciados son suficientes para admitir a trámite la queja e iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

En ese tenor, como ya se ha hecho mención, esta autoridad consideró que existen los elementos suficientes o los indicios necesarios que podrían evidenciar la comisión de una falta por parte del partido denunciado, por lo que es procedente entrar al fondo del asunto que por esta vía se plantea.

9. Que previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... " .

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular,

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, con los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

...

ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad, cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y*

simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.— Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

...

- o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;*
- p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;*
...
- z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

ARTÍCULO 176

- 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.*
- 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.*

ARTÍCULO 177

- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*
 - a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;*
 - b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;*
 - c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*

d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y*

e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

2. *El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.*

ARTÍCULO 179

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...

5. *Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.*

...

ARTÍCULO 181

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

b) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y*

c) *En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

2. *Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.*

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el*

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la

Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la

misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...

ARTÍCULO 191

1. *Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de "precampaña" y los actos que pudieran ser posibles realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una

labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme con lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.
2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección. Aunado a que en diversas de las disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la

misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme con los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que

excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, que ya no solo al interior de un partido político—mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.
- b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.
- c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como "candidato" de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene

efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

10. Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto para determinar si, como lo afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática, es responsable de los actos o hechos que se le imputan y si los mismos son contrarios a la normatividad electoral.

El partido quejoso sostiene esencialmente que:

- a) El Partido de la Revolución Democrática, viola lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra señala:

“ARTÍCULO 190

*1.Las campañas electorales de los partidos políticos **se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***
(...)”

Del análisis del escrito de denuncia que nos ocupa, se desprende que el quejoso considera que la campaña electoral del candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 en la ciudad de Uruapan, Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, el C. Carlos Silva, comenzó anticipadamente, fuera de los términos establecidos para tal efecto por la legislación electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el registro de candidaturas a que se refiere el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito con anterioridad, se llevó a cabo mediante la Sesión Especial del Consejo General de este Instituto de fecha **18 de abril de 2003**, en la cual se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas de los diversos Partidos Políticos a Diputados al Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2003.”*

Las investigaciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, fueron levantadas por el mismo con fecha **2 y 3 de junio de 2003** y se desprende esencialmente lo siguiente:

ACTA:03/CIRC/06-2003

(...) INFORMÁNDONOS QUE ESA MANTA FUE COLOCADA CON SU AUTORIZACIÓN HACE APROXIMADAMENTE UN MES, POR LOS BRIGADISTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (...)

ACTA:04/CIRC/06-2003

(...) INFORMAR QUE ESA MANTA FUE COLOCADA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA PROPIETARIA DEL INMUEBLE, HACE APROXIMADAMENTE UN MES, POR LOS BRIGADISTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (...)

ACTA: 05/CIRC/06-2003

(...)EN DICHO DOMICILIO PUDIMOS CONSTATAR QUE NO SE ENCUENTRA COLOCADA A LA VISTA UNA MANTA DE LONA DE APROXIMADAMENTE 1.80 METROS DE ANCHO Y 4 DE LARGO, CON LA LEYENDA 'CARLOS SILVA, PARA DIPUTADO FEDERAL IX DISTRITO URUAPAN(...)

ACTA:06/CIRC/06-2003

(...)INFORMAR QUE DICHA MANTA FUE COLOCADA HACE APROXIMADAMENTE UN MES (...)

Por su parte, el partido denunciado al dar contestación a la queja que nos ocupa sostiene que: "... en virtud de que **no se puede tener certeza del momento en que se colocó la propaganda** puesto que la inspección se realizó los primeros días de junio; por lo que, aun suponiendo sin conceder que lo dicho por una persona en el lugar de la colocación de la propaganda de un candidato a partir aproximadamente del dos o tres de mayo, se apega a lo previsto por el Código en la materia; puesto que el momento para iniciar la campaña electoral por el partido político que represento en relación con los candidatos a Diputados al Congreso de la Unión electos por el Principio de Mayoría Relativa, inicio a partir del día diecinueve de abril del año en curso..."

De lo hasta aquí asentado, se concluye que resulta infundada la presente queja en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) El partido quejoso denuncia la violación al artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática al realizar anticipadamente propaganda a favor de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- b) De los documentos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende como bien lo señala el partido denunciado, que independientemente del valor probatorio pleno que las actas circunstanciadas elaboradas por parte de los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán tienen, de las mismas no es posible obtener con absoluta certeza las circunstancias de modo y tiempo, en que sucedieron los hechos denunciados.

Efectivamente, de las entrevistas que se realizaron por parte de la autoridad electoral a las personas mencionadas en las actas circunstanciadas remitidas, se puede desprender:

Que en tres de los cuatro casos se encontraron a la vista las mantas señaladas en el escrito inicial de queja y en el último de los casos no se encontraba colocada en el lugar señalado manta alguna.

Que en los tres casos en que se pudo constatar la existencia de la propaganda, medió autorización por parte del propietario del inmueble para colocar las mantas y que las mismas se encontraban colocadas hace aproximadamente un mes.

- c) De lo que se concluye, que si la fecha para dar inicio a las campañas electorales de los partidos políticos fue el **19 de abril de 2003** y que las investigaciones realizadas por el Vocal de la Junta Distrital 09 de este Instituto en el estado de Michoacán, se levantaron con fecha **2 y 3 de junio de 2003**, aun restando el mes que fue señalado como aproximado de la colocación de dicha propaganda, resultaría que la misma fue fijada con fecha **2 y 3 de mayo de 2003**, por lo que no se configura una violación a la normatividad electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que una de las entrevistas practicadas por el Vocal Ejecutivo antes referido se haya manifestado que en ese lugar se había colocado una manta "*hace aproximadamente 2 meses*", pues en ese caso no se logró constatar siquiera la existencia de la propaganda en cuestión, lo cual constituye el presupuesto básico a partir del cual se podrían obtener mayores datos, aunado a que del propio documento se advierte que dicha información fue proporcionada por una persona ajena al inmueble en el que, según el dicho del quejoso, se encontraba colocada la propaganda del Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que al no existir violación a la normatividad electoral, específicamente al artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente queja debe declararse infundada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido México Posible en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**